



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06508-2005-PC/TC

ICA

SINDICATO DE OBREROS DE LA  
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE  
NAZCA

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 24 de abril de 2006

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Ramón Elías Moyano, en su condición de abogado del Sindicato de Obreros de la Municipalidad Provincial de Nazca, contra la sentencia de la Sala Mixta Descentralizada de Nazca de la Corte Superior de Justicia de Ica, de fojas 42, su fecha 7 de julio de 2005, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que, el Sindicato demandante interpone demanda de cumplimiento contra la Municipalidad Provincial de Nazca, solicitando que dé cumplimiento al artículo 52.º de la Ley N.º 23853, modificado por la Ley N.º 27469; y que, en consecuencia, la Municipalidad emplazada otorgue a sus afiliados los derechos y beneficios que gozan los trabajadores del régimen laboral de la actividad privada.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos comunes que debe contar el mandato contenido en una norma legal para que sea exigible a través del presente proceso constitucional.
3. Que en el fundamento 14 de la sentencia precitada, que constituye precedente vinculante, conforme a lo señalado por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, este Tribunal ha señalado que para que mediante un proceso de la naturaleza que ahora toca resolver –que, como se sabe, carece de estación probatoria–, se pueda expedir una sentencia estimatoria, es preciso que el mandato previsto en la ley o en un acto administrativo tenga determinados requisitos. Entre los que se encuentran que debe: a) ser un



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mandato vigente; b) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal; c) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y, e) ser incondicional; excepcionalmente podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

4. Que, en el presente caso, se advierte que la ley cuyo cumplimiento solicita la parte demandante, no contiene un mandato cierto y claro que permita individualizarlo como beneficiario; además, plantea una controversia compleja. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso, que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante, no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.
5. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la citada sentencia, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA reiteradas en la STC N.º 0206-2005-PA.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)